

de algodón, sosa cáustica y cloro líquido, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de pasta química de residuos de linters de algodón blanqueado a la sosa, previamente exportada.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada tonelada de pasta química de residuos de linters de algodón blanqueado a la sosa exportados podrán importarse con franquicia arancelaria dos mil kilogramos de linters algodón, trescientos kilogramos de sosa cáustica y ochenta kilogramos de cloro líquido.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el diez por ciento de los linters importados. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el tres de marzo de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías importadas con franquicia arancelaria serán todos aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 763/1967, de 6 de abril, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria, que tiene concedido la Entidad «Manufacturas Fotográficas Españolas, S. A.».*

La Entidad «Manufacturas Fotográficas Españolas, S. A.», de Madrid, tiene concedido el régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto mil ciento setenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de dieciséis de mayo, para la importación de triacetato de celulosa y gelatina por exportaciones de diferentes tipos de películas y placas fotográficas sensibilizadas, y solicita poder reponer, igualmente con franquicia, el triacetato de celulosa cuando se trate de exportaciones de diversos tipos de soportes fotográficos no sensibilizados.

La ampliación solicitada es beneficiosa para la economía nacional y se han cumplido los requisitos previstos para este tipo de ampliaciones de una concesión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se consideran incluidas entre las exportaciones con derecho a reposición con franquicia arancelaria a que se refiere el artículo primero del Decreto mil ciento setenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de este Departamento, de dieciséis de mayo, el soporte fotográfico de triacetato de celulosa, substratado o sin substratar, en bobinas o en rollos perforados o sin perforar.

En cuanto a los efectos contables establecidos en el artículo segundo del mencionado Decreto, es preciso añadir, además de los allí reseñados, lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de soporte fotográfico de triacetato de celulosa exportado, bien sea substratado o sin substratar, en bobinas o en rollos, perforados o sin perforar, podrán importarse con franquicia arancelaria ochenta y ocho kilogramos seiscientos ochenta gramos de triacetato de celulosa, de los cuales el cinco por ciento se consideran mermas, sin existencias de subproductos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 764/1967, de 6 de abril, por el que se concede a «Editormex Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de papel de imprimir satinado blanco, por exportaciones previamente realizadas de revistas ilustradas.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Editormex Española, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de papel de imprimir satinado blanco en bobinas por exportaciones de revistas ilustradas impresas en España, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Editormex Española, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Goya, 45, la importación con franquicia arancelaria de papel de imprimir satinado blanco en bobinas (partida arancelaria cuarenta y ocho punto cero uno punto D punto tres punto c punto), como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizada en la fabricación de revistas ilustradas impresas en España, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de revistas exportados podrán importarse ochenta y ocho kilogramos con novecientos treinta gramos de papel de análogos características que el contenido en las revistas objeto de exportación.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el cinco por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria cuarenta y siete punto cero dos punto A, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones, en analogía con las tomadas para las reposiciones autorizadas al amparo del Decreto setecientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, prototipo para importación de papel de edición por exportaciones de libros.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*ORDEN de 10 de abril de 1967 sobre concesión de régimen de reposición a la firma «Pedro Robles Vicente-Servin», Servicio Internacional de Optica, para la importación de celuloide en plancha para gafas por exportaciones previamente realizadas de gafas y montura para gafas de celuloide.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pedro Robles Vicente-Servin», solicitando la importación con franquicia arancelaria de celuloide en plancha para gafas como reposición por exportaciones, previamente realizadas de gafas y monturas para gafas de celuloide.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Pedro Robles Vicente-Servin», Servicio Internacional de Optica, con domicilio en San Bernabé, 18, Madrid, la importación con franquicia arancelaria de celuloide en plancha para gafas, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de gafas y monturas para gafas de celuloide.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de celuloide contenidos en las gafas o armazones de gafas exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 370 kilogramos de celuloide en planchas.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 19 por 100, y de subproductos aprovechables, el 54 por 100 de la materia prima a importar.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 14 de enero de 1967, hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la Norma 12.ª de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adaptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1967.—P. D., Alonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre al día 14 de abril de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,895	60,075
1 Dólar canadiense .....	55,357	55,523
1 Franco francés .....	12,116	12,152
1 Libra esterlina .....	167,723	168,227
1 Franco suizo .....	13,851	13,892
100 Francos belgas .....	120,531	120,893
1 Marco alemán .....	15,071	15,116
100 Liras italianas .....	9,589	9,617
1 Florin holandés .....	16,581	16,630
1 Corona sueca .....	11,624	11,658
1 Corona danesa .....	8,670	8,696
1 Corona noruega .....	8,382	8,407
1 Marco finlandés .....	18,603	18,658
100 Chelines austriacos .....	231,894	232,592
100 Escudos portugueses .....	209,132	209,761
1 Dólar de cuenta (1) .....	59,895	60,075
1 Dirham (2) .....	11,819	11,855

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 17 de abril de 1967.

### BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regiran para la semana del 17 al 23 de abril de 1967, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,83	60,13
1 Dólar canadiense .....	54,97	55,25
1 Franco francés .....	12,06	12,12
100 Francos C. F. A. ....	23,02	23,25
1 Libra esterlina (1) .....	167,35	168,19
1 Franco suizo .....	13,79	13,86
100 Francos belgas .....	117,40	118,58
1 Marco alemán .....	14,99	15,06
100 Liras italianas .....	9,49	9,59
1 Florin holandés .....	16,45	16,53
1 Corona sueca .....	11,55	11,61
1 Corona danesa .....	8,61	8,65
1 Corona noruega .....	8,32	8,36
1 Marco finlandés .....	18,41	18,59
100 Chelines austriacos .....	229,91	232,21
100 Escudos portugueses .....	207,91	208,96
1 Dirham .....	9,98	10,07
1 Cruceiro nuevo (2) .....	17,97	18,15
1 Peso mejicano .....	4,63	4,68
1 Peso colombiano .....	2,67	2,70
1 Peso uruguayo .....	0,31	0,32
1 Sol peruano .....	1,84	1,86
1 Bolívar .....	12,91	13,04
1 Peso argentino .....	0,12	0,13
100 Dracmas griegos .....	195,14	196,11

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 17 de abril de 1967.